Franqueo soncertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17:50

al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS -

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.2 Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El sentido humano de la legislación penal del Nuevo Estado con la redención de penas por el trabajo y el disfrute de parte del jornal por las familias, quedaría incompleto si no se extendiera el alivio de pena a aquellos casos en que los pena dos tuvieren una conducta ejemplar y hubieren merecido anteriormente concepto bueno de la sociedad, siempre que la actuación de los presos y la naturaleza de los delitos permitan suponer que la corrección de los mismos quede satisfecha dadas las condiciones de anormalidad y de ambiente de delicuencia colectiva que los acompañó.

En su virtud,

DISPONGO:

Articulo primero. Se autoriza al Gobierno de la Nación para, a propuesta del Ministro de Justicia, hacer aplicación de los artículos ciento uno y ciento dos del Código penal a los condenados por la Jurisdicción castrense a penas inferiores a seis años y un día, cualquiera que sea el tiempo que lleven cumpliendo la condena siempre que ésta no haya sido impuesta por delito común.

Artículo segundo. También podrá hacerse aplicación de los beneficios anteriormente aludidos y en las mismas condiciones, cuando la pena sea de seis años y un día a doce años y lleven los interesados cumplida la mitad de la condena.

Artículo tercero. Se entenderá, a los efectos de esta ley, que la pena impuesta es la que resulte después de la aplicación de la conmutación si ésta hubiese tenido lugar.

Artículo cuarto. A los efectos del concepto sobre los interesados, han de serles favorables los informes que emitan el Alcalde de su residencia y los del Jefe de la Guardia civil y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sobre la conveniencia de conceder los beneficios de esta ley.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta ley, dictándose por el Ministro de Justicia las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Asi lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 6.)

DECRETO

Auxilio Social, expresión de los afanes sociales que laten en las entrañas del Movimiento Nacional, ha prestado, a lo largo de su actuación, eficaces servicios a la causa de una España apretada con lazos de hermandad amplia y generosa.

Las más autorizadas representaciones del Estado lo han proclamado así en ocasiones solemnes y la Gran Cruz de Beneficencia, concedida a la Organización por decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve, vino a premiar el esfuerzo abnegado y anónimo de sus numerosos servidores.

Hasta ahora, se han movido las actividades de Auxilio Social al apresurado compás que imponían la liberación de las zonas de guerra y el urgente alivio de los estragos —hambre, dolor, desamparo— que tras de sí dejaban, como trágica estela, las turbas antinacionales.

Devuelta España a la calma laboriosa de la paz, conviene establecer las líneas permanentes de Auxilio Social:

Como aleación del impulso director del Estado y el espíritu agil del Movimiento. Como actividad coordinada con el conjunto total de las actividades benéficas nacionales. Y como organismo que ha de recibir del Poder público, con las
ayudas morales y materiales precisas, la más
cuidadosa asistencia para que en todo momento
se logren los fines determinantes del nacimiento
y permanencia de la Obra.

Moldeado con estas nuevas normas, Auxilio Social afirmará su marcha, atento siempre a merecer_el fervor de los buenos españoles, bien dispuestos a no evitar esfuerzos y sacrificios para que no se produzcan en la nueva España, las inclemencias y rigores propios de un clima de egoismos sóciales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Auxilio Social, integrado en la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., es una entidad oficial encargada de cumplir, bajo el protectorado del Estado y por delegación de él, las funciones benéficas y sociales que el presente decreto determina.

Articulo segundo. En el ejercicio de su com-

petencia funcional, puede Auxilio Social:

a) Prestar asistencias benéficas en favor de los indigentes, con el fin de proporcionarles los medios indispensables a la vida (alimento, vestido, albergue) y los cuidados sociales complementarios.

b) Proporcionar iguales auxilios a las personas que, por consecuencia de circunstancias de carácter general y extraordinario (inundaciones, pérdidas de cosecha, guerra, etc.) se hallen en situación temporal de indigencia o privadas de

sus medios normales de vida.

c) Fundar establecimientos donde se atienda a la subsistencia y formación educativa de los huérfanos pobres, de ambos sexos, y edad inferior a la de dieciocho años, debiendo cuidar preferentemente de los que deban su orfandad a causa derivada de la revolución y de la guerra.

d) Crear instituciones de asistencia a las embarazadas y parturientas, ejerciendo una actividad coordinada y complementaria de la que desplieguen las demás entidades públicas revestidas con facultades de actuación en la materia.

e) Prestar a los niños los cuidados asistenciales de naturaleza no estrictamente sanitaria, que tienda a facilitarles su pleno desenvolvimiento

fisico y moral.

- f) Conceder a los convalecientes, por medio de instituciones adecuadas, los medios que les aseguren un total restablecimiento y la reincorporación a sus actividades normales; así como también proporcionar a las personas en estado de debilidad o agotamiento orgánico las asistencias convenientes para evitarles ulteriores situaciones de enfermedad.
- g) Cooperar con las autoridades públicas, en el modo y forma que las disposiciones reglamentarias señalen, en la formación de los censos de las personas asistibles en los estáblecimientos benéficos o asistenciales, en la recaudación de los recursos benéficos, en la observancia del funcionamiento de las entidades benéficas privadas, y los demás cometidos de naturaleza análoga.

h) Atender otras necesidades benéficas que el Estado le encomiende por acto de delegación es-

pecial.

Artículo tercero. En el orden patrimonial, tiene Auxilio Social personalidad jurídica independiente de la general del Estado y la propia del Movimiento en que se integra como órgano de actuación social y benéfica.

En el ejercicio de su capacidad jurídica, pue de Auxilio Social poseer bienes de toda clase,

adquiridos por actos intervivos o «mortis causa» y enajenarlos de acuerdo con las normas que el Protectorado le dicte.

Los bienes constitutivos del patrimonio de Auxilio Social se entenderán adscritos, de manera directa e inmediata, a la realización de los fines propios de la Obra, alcanzándoles en el orden de las protecciones jurídicas y beneficios de orden fiscal, el régimen aplicable a los bienes de la beneficencia general del Estado.

Artículo cuarto. Auxilio Social tendrá competencia para asumir, por concierto con las Administraciones locales y las entidades de carácter público o particular, la prestación de servicios benéficos que, siendo de la competencia de estas últimas entren, a su vez, en el cuadro de actividades trazado a Auxilio Social por el artículo segundo.

Le asiste, igualmente, facultad de conceder a las personas económicamente débiles asistencias retribuídas con cantidad inferior al coste total de

la prestación.

Articulo quinto. Para proveer a la Obra de los medios económicos necesarios a la fundación y sostenimiento de sus instituciones, se le autoriza el percibo de los siguientes recursos:

a) Productos de los bienes propios, y cuotas de explotación de los servicios en los casos en que el desempeño de éstos no se haga de forma

enteramente gratuita.

b) Donativos y liberalidades de todo orden hechos a favor de la Obra por las personas individuales o colectivas.

c) Consignaciones presupuestarias que las Administraciones locales y las entidades públicas le otorguen.

d) Rendimiento de los recursos propiamente benéficos en que el Estado confiera a Auxilio So-

cial la gestión y cobranza.

e) Aportaciones del Estado, bien consistentes en bienes o efectos, ya en numerario procedente de sus presupuestos generales o del fondo de Protección benéfico-social.

Tales ayudas económicas podrán revestir la forma de entrega de cantidades globales, abono del coste de los servicios al precio de tarifa previamente establecida, o cuotas de participación en el establecimiento de nuevas instituciones.

Artículo sexto. El Protectorado, que, según lo dispuesto en el articulo primero, corresponde al Estado sobre la totalidad de las funciones de

la Obra, se integra por esta facultades:

Primera. Establecimiento del plan general en que deban inscribirse las actuaciones de Auxilio Social, haciéndose este señalamiento en función de las actividades que el Estado desarrolle sobre las necesidades benéficas y las que a otros organismos competan sobre el mismo campo, pudiendo alcanzar la ordenación expuesta una dimensión referida, ya a la totalidad del espacio nacional, o bien a una circunscripción territorial determinada.

Segunda. Determinación del número, especie y caracteristicas de las distintas instituciones y servicios de la Obra, con adopción de los acuerdos precisos para su establecimiento, continuidad y extinción.

Tercera. Fijación de las cualidades que han de concurrir en las personas asistidas por Auxilio Social a los fines de que puedan ser calificadas como pobres o económicamente débiles.

Cuarta: Aprobación de los reglamentos orgánicos de la Obra, los de gestión de los servicios, las plantillas, dotación y régimen jurídico apli-

cable a sus servidores.

Quinta. Aprobación de los presupuestos de Auxilio Social en que se determinarán los distintos ingresos a percibir, los gastos por todo concepto y las reglas administrativas para desenvolvimiento de las previsiones contenidas en el presupuesto y manejo de sus fondos.

Sexta. Concesión o negativa de conformidad, a los actos en que se proponga la cesión o gravamen de los bienes comprendidos en el activo de la Obra, o la suscripción de contratos que obliguen a prestaciones únicas o periódicas de cuan-

tía superior a cien mil pesetas.

Séptima. Conocimiento de los inventarios generales de Auxilio Social, examen y censura de las cuentas que la organización debe rendir en los periodos reglamentariamente establecidos.

Artículo séptimo. Al Ministerio de la Gobermación corresponde ejercer el Protectorado sobre
Auxilio Social. Las facultades de orden resolutivo radican en el Ministro y las consistentes en la
tramitación de los asuntos, propuesta de acuerdos y ejecución de las resoluciones dictadas, en
la Dirección general de Beneficencia y Obras
sociales.

Podrá el Ministro delegar sus funciones, de manera total o limitada, temporal o indefinida en el Director general de Beneficencia y Obras so ciales.

Artículo octavo. En el orden de su funcionamiento interno revestirá Auxilio Social la modalidad de una Delegación Nácional de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., entendiéndose ampliada a dichos fines la enumeración hecha en el artículo veintitrés de los vigentes Estatutos de Falange.

El Delegado Nacional de Auxilio Social, conjuntamente con la representación jurídica y social de la Obra, asumirá la superior dirección de ésta, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los reglamentos debidamente aprobados

por el Protectorado.

La facultad de nombrar y separar a todo el personal de la Obra estará condicionada, en el caso del Administrador general y de los Administradores provinciales, a la aprobación expresa del Protectorado, y, tratándose del funcionario encargado de las funciones interventoras en la Delegación Nacional, limitada a aceptar la persona que el Estado designe.

Por lo que afecta el cumplimiento de sus funciones en la órbita interna de Auxilio Social, todos los servidores de éste dependerán directamente del Delegado Nacional sin perjuicio de la coordinación que en el orden político deban establecer con los otros organismos de Falange Espa-

nola Tradicionalista y de las J. O. N. S. Artículo noveno. Como órgano para asesoramiento del Delegado Nacional y de colaboración con él, en el estudio de los problemas y orienta ciones generales de la Obra, se constituirá un Consejo de Auxilio Social compuesto de diez miembros como máximo, designados, en partes iguales, por el Protectorado y dicho Delegado entre personas con significación destacada en el campo de las actividades benéficas y sociales.

Las designaciones recaerán en militantes del Movimiento, no confiriendo el desempeño de tales cargos derecho al percibo de emolumentos o retri-

bución.

Norma transitoria primera. En tanto no se dicten las disposiciones complementarias de este decreto y tenga efectividad plena el régimen establecido en él, se atenderán con cargo al fondo de Protección Benéfico social los gastos originados por el funcionamiento de la Obra en la medida que excedan de los recursos por ella percibidos.

La Delegación Nacional de Auxilio Social presentará a dicho fin, en el Ministerio de la Gobernación, certificación comprensiva de todos sus ingresos y relación certificada de los gastos que ocasionen los establecimientos, instituciones y servicios existentes, agrupando los gastos por razón de su naturaleza.

En vista de los documentos que anteceden el Ministerio determinará el importe de la subvención, distribuyéndola entre los distintos conceptos en que se hayan clasificado los gastos.

Norma transitoria segunda.—Cuando sea aplicado en su integridad el régimen establecido por el presente decreto, será practicada liquidación total de las cantidades procedentes del fondo de Protección Benéfico-social y entregadas por el Estado a Auxilio Social en concepto de anticipos a cuenta de subvenciones.

La cantidad en que el importe de la suma anterior rebase el coste de los servicios establecidos al amparo de autorizaciones otorgadas por el Estado, se satisfará a éste mediante el reconocimiento de su coparticipación en la propiedad del activo de la Obra en cuota proporcional al valor de dicha cifra.

Si alguno o varios de los bienes integrados en el activo de Auxilio Social resultaren innecesarios o innadecuados al cumplimiento de los fines a que están adscritos y procediera su enajenación, el producto de ésta será percibido por el Estado en pago de su cuota de participación, que quedará reducida en la cantidad procedente. Se aplicará igual principio en el caso de que por convenir al Estado la entrega de bienes innecesarios a la Obra le fuese transferida la propiedad de éstos.

Norma transitoria tercera. En el plazo de un mes la Delegación Nacional de Auxilio Social elevará al Ministerio de la Gobernación propuesta del reglamento por que deban regirse sus actividades y funciones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Francisco Franco.

(B. O. del E. del día 29.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Accidentes de la circulación.—Circular a los Alcaldes

No habiendo cumplimentado lo ordenado por mi circular de 8 de Mayo próximo pasado, inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 106, correspondiente al 11 del mismo mes, más de la tercera parte de los Ayuntamientos de esta provincia, se publica a continuación la relación de los Ayuntamientos en descubierto, interesando vivamente de los mismos que la cumplimenten a vuelta precisa de correo del en que recibieren el Boletin oficial en que se publique la presente; llamándoles particularmente la atención sobre el párrafo final de la referida circular de 8 de Mayo sobre este mismo servicio.

Soria 5 de Junio de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego.

Relación que se cita

Abejar, Agreda, Aguaviva de la Vega, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aliud, Almajano, Almarail, Almarza, Arancon, Arévalo de la Sierra, Armejún, Ausejo de la Sierra, Aylagas, Barriomartin, Berlanga de Duero, Berzosa, Blacos, Bocigas de Perales, Buimanco, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Caltojar, Camparañon, Canredondo de la Sierra, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejon, Casarejos, Castilruiz, Cidones, Ciria, Cirujales del Rio, Cortos, Covaleda, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Cuevas de Soria, Chercoles, Devanos y Deza.

Dombellas, Duruelo de la Sierra, Espeja de San Marcelino, Espejon, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentes de Agreda, Gomara, Herrera de Soria, Herreros, Huérteles, Ines, Iruecha, Ituero, Jubera, Lumias, Madruédano, Matanza de Soria, Medinaceli, Mezquetillas, Miñana, Modamio, Molinos de Duero, Montejo de Liceras, Montuenga de Soria, Morcuera, Muro de Agreda, Nafria de Ucero, Narros, Navaleno, Nograles, Olvega, Osma, Oteruelos, Paones, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Pobar, Portillo de Soria, Póveda de Soria (La) Pozalmuro, Puebla de Eca (La) y Quintanas Rubias de Abajo.

Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Esteban, Romanillos de Medinaceli, Salinas de Medinaceli, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Bonices, Sauquillo de Paredes, Suellacabras, Tal veila, Taniñe, Tarancueña, Tardajos de Duero, Torralba del Burgo, Torrearévalo, Torrubia de Soria, Trévago, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdelagua del Cerro, Valmaluque, Valde noro de San Pedro Manrique, Valdenarros, Valvenedizo, Vea, Vega y Leria (La), Velamazan, Velilla de los Ajos, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villa-1092res de Soria (Los), Villarijo y Villasayas.

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración silvo pastoral.—Anuncio

Con el fin de que preparen la documentación y datos que puedan interesarles, se hace saber a todos los contribuyentes y Juntas periciales interesadas, que los trabajos de Registro fiscal darán comienzo en los términos municipales y fechas que a continuación se indican:

Segunda Brigada

Ingeniero Jefe: D. Miguel Aulló Urech. El dia 15 de Junio, en el término de Villaseca de Arciel.

El dia 19 de id., en el id. de Cihuela.

Tercera Brigada

Ingeniero Jefe: D. Enrique García Ruiz. El dia 15 de Junio, en el término de Torrubia.

El día 22 de id., en el id. de Cardejón. Soria 7 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe del Servicio, Dionisio Ramirez. 1099

Ayuntamientos

RETORTILLO DE SORIA

1096

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 2.463'07 pesetas y en poder de la Dirección general la de 2.793'90 pesetas, que hacen un total de 5.256'97 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a contar desde el que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, a fin de que aquellos agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio antes referido, Sección de Pósitos, con arreglo a le que dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 6 de Junio de 1940.—El Alcalde, Honorino Sanz.

HITA (GUADALAJARA) 1105

El día 22 del actual y hora de las doce del mismo, tendrá lugar la subasta de pastos de este término municipal de Hita (Guadalajara), en la casa consistorial del mismo, bajo el tipo de pesetas 15.500 y bases establecidas en el pliego de condiciones acordado por la Corporación y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El dicho aprovechamiento dará principio el día 29 de Junio actual y terminará en igual fecha de 1941.

Hita 6 de Junio de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Fernández.

147. — Derechos de inserción 6'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.